

legada, sus derechos de crédito ó de propiedad perecen por falta de objeto, pero subsisten en cuanto á los restos y partes accesorias. — Bien entendido, que en vida suya ha sido libre el testador para hacer de su cosa cuanto le ha parecido, y que si en aquel tiempo ha perecido por falta de alguno, no adquiere por esto el legatario ninguna accion para indemnizarse, porque su derecho no ha existido nunca.

*Manumissus fuerit.* El esclavo manumitido ha salido de la clase de las cosas que se hallan en el comercio: el legado ó la obligacion que ha producido se extingue por falta de objeto.

*Nec interest scierit an ignoravit.* Porque el simple hecho de parte del heredero basta para mantener la obligacion producida por el legado (1).

XVII. Si quis ancillas cum suis natis legaverit, etiamsi ancillæ mortuæ fuerint, partus legato cedunt. Idem est, et si *ordinarii servi cum vicariis* legati fuerint, et licet mortui sint ordinarii tamen vicarii legato cedunt. Sed si servus cum peculio fuerit legatus, mortuo servo, vel manumisso, vel alienato, et peculii legatum extinguitur. Idem est, si *fundus instructus vel cum instrumento* legatus fuerit, nam fundo alienato et instrumenti legatum extinguitur.

Si el legado comprende muchos objetos distintos y separados, la pérdida de los unos no lleva consigo la extincion del legado respecto de los demas. Por el contrario, la pérdida del objeto principal extingue el legado respecto de todo lo que es considerado como accesorio de este objeto. Tal es el principio de que hace aplicacion nuestro párrafo; el hijo no es el accesorio de su madre, ni el esclavo vicario el accesorio del esclavo ordinario; el peculio, por el contrario, es la accesion del esclavo (2); los instrumentos son la accesion del fundo rural, que acompañan (3).

(1) Dig. 36. 1. 25. § 2. f. Julian.

(2) El Dig. contiene un título especial acerca del legado del peculio: D. 33. 8. *De peculio legato*.

(3) Lo mismo sucede en el legado de un fundo provisto de instrumentos ó con instrumentos. Dig. 33. 7. *De instructo vel instrumento legato*.

17. Si el testador ha legado una esclava con sus hijos, aunque la madre haya muerto, el legado subsiste en cuanto á los hijos. Del mismo modo, si ha legado *esclavos ordinarios con sus vicarios*, muertos los ordinarios, no deja de subsistir el legado en cuanto á los vicarios. Pero si ha legado un esclavo, con su peculio, muerto el esclavo, enajenado ó manumitido, deja de deberse el peculio. Lo mismo sucede respecto del legado de un fundo *provisto de instrumentos, ó con sus instrumentos*: enajenado el fundo, ya no se deben los instrumentos.

*Ordinarii servi cum vicariis.* Regularmente se llama esclavo ordinario al que en el servicio del amo ha sido destinado especialmente á un cargo: cocinero (*coquus*), panadero (*pistor*), zapatero (*sutor*), barbero (*tonsor*), administrador (*actor*); y los que han sido puestos á su disposicion ó comprados por él, ya para ayudarle en su servicio, ya para suplir sus faltas en caso necesario, eran sus *vicarios*. Formaban éstos parte del peculio del esclavo ordinario, de donde tomaron, en un sentido más general, la denominacion de *vicarios*, que llegó á designar á todo esclavo que se encontraba en el peculio de otro. Sin embargo, en el legado de un esclavo con su vicario, aunque este último se hallase en el peculio de otro, se ha visto el legado de dos hombres distintos, y no de un hombre con su accesorio: *propter dignitatem hominum*, dicen los jurisconsultos romanos (1).

*Fundus instructus, vel cum instrumento.* Segun Labeon, no hay distincion que hacer entre estas dos expresiones (2). Pero Sabino expresa una opinion que sucesivamente llegó á prevalecer (*quam sententiam quotidie increscere et invalescere videmus*, dice Ulpiano): el fundo provisto (*fundus instructus*) contiene más que el fundo con sus instrumentos (*cum instrumento*). En el primer caso se expresa el fundo tal como se halla provisto, sin distinguir lo que sirve para el cultivo de lo que está destinado á la utilidad y recreo de las personas que lo habitan, como las mesas de mármol, los libros y las bibliotecas: por manera que se juzga que el testador ha legado, no sólo el *instrumentum* del campo, sino tambien su propio *instrumentum*. Por el contrario, en el segundo caso sólo se entiende el *instrumentum* del campo, es decir, todo lo que sirve para el cultivo (3). Segun Paulo, si el testador ha dicho *fundum et instrumentum*, habrá dos legados separados; la pérdida del fundo no llevará consigo la del legado del *instrumentum* (4).

XVIII. Si grex legatus fuerit, posteaque ad unam ovem pervenerit, quod superfuerit vindicari potest. Grege autem legato, etiam eas oves, quæ post testamentum factum gregi adiunguntur, legato cedere, Julianus ait,

18. Si algun rebaño legado queda despues reducido á una sola oveja, el legatario puede vindicar el resto. El legado de un rebaño comprende, segun Juliano, hasta las ovejas agregadas *despues de la formacion*

(1) Dig. 21. 1. 44. pr. f. Paul.—33. 8. 15. f. Afr. Var.; 16. f. Afric. 25. f. Cels.—Inst. 4. 7. § 4.

(2) Dig. 33. 7. 5. f. Labeon.

(3) Ib. 12. §§ 27 y sig. f. Ulp.; y 16. f. Alfen.—Paul. Sent. 3. 6. §§ 35 y sig.

(4) Dig. 33. 7. 5.—Por lo demas, el sentido latino de la palabra *instrumentum* no tiene traduccion, quizá en ninguna lengua moderna, que exprese un sentido tan lato como en latin. (*N. del T.*)

est enim gregis unum corpus, ex distantibus capitibus, sicuti ædium unum corpus est, ex cohærentibus lapidibus. *del testamento*; en efecto, un rebaño forma un solo cuerpo compuesto de diferentes cabezas, lo mismo que un edificio es un solo cuerpo compuesto de piedras reunidas.

*Ad unam ovem pervenerit.* Aunque ya en realidad no sea posible decir que existía un rebaño (*quamvis grex desisset esse*); del mismo modo si la casa legada se ha incendiado ó se derriba, subsistirá el legado en cuanto al terreno (1).

Otra cosa sería respecto del usufructo, como ya hemos visto, porque el derecho de usufructo sólo existe sobre la cosa considerada en su manera principal de ser, que se ha tenido presente al establecer el derecho, y no en los elementos materiales que la componen.

*Post testamentum.* El rebaño es una especie de universalidad, capaz de recibir adjunciones ó supresiones en los objetos individuales que lo componen. El tiempo que debe considerarse para determinar los derechos del legatario es en este lugar, como en otros, el del *dies cedit*: en este momento, el derecho eventual del legatario se fija y determina, tanto con relacion á las cosas como con relacion á las personas: el legado recae, pues, sobre el rebaño tal como se halla en aquel momento.

XIX. *Ædibus denique legatis, columnas et marmora, quæ post testamentum factum adjecta sunt, legato cedere.*

19. En el legado de un edificio están comprendidos las columnas y los mármoles añadidos desde la formación del testamento.

*Post testamentum factum:* hasta el *dies cedit*. Siempre es el mismo principio.

XX. Si peculium legatum fuerit, sine dubio quidquid peculio accidit vel decidit vivo testatore, legatarii lucro vel damno est. Quod si post mortem testatoris, ante aditam hereditatem, servus adquisierit, Julianus ait, si quidem ipsi manumisso peculium legatum fuerit, omne quod ante aditam hereditatem acquisitum est, legatario cedere, quia dies hu-

20. En un peculio legado, sin duda alguna lo que lo aumenta ó disminuye en vida del testador, es ganancia ó pérdida para el legatario. Pero si se trata de adquisiciones hechas por el esclavo despues de la muerte del testador, y ántes de la adición de la herencia, Juliano distingue: si al esclavo mismo el peculio ha sido legado con manumisión, todo lo que ha adquirido ántes de la adición de la herencia le aprovecha,

(1) D. 30. 1.º 22. f. Pomp.

jus legati ab adita hereditate cedit; sed si extraneo peculium legatum fuerit, non cedere ea legato, nisi ex rebus peculiaribus auctum fuerit. Peculium autem, nisi legatum fuerit, manumisso non debetur, quamvis, si vivus manumisserit sufficit si non adimatur; et ita divi Severus et Antoninus rescripserunt. Idem rescripserunt, peculio legato, non videri id relictum, ut petitionem habeat pecuniæ quam in rationes dominicas impendit. Idem rescripserunt, peculium videri legatum, cum rationibus redditibus liber esse jussus est, et ex eo reliquas inferre.

porque para semejante legado sólo se fija el derecho (*dies cedit*) á la adición de la herencia; si ha sido á un extraño, no se aprovecha de tales aumentos, á ménos que no provengan de las cosas mismas del peculio. Por lo demas, el esclavo manumitido por testamento no tiene derecho al peculio si no le ha sido legado; mientras que manumitido entre vivos, basta que no haya sido privado de él; así lo han decidido los divinos Severo y Antonino. Segun estos emperadores, el legado del peculio no da al esclavo el derecho de reclamar las sumas que hubiese adelantado por cuenta de su señor. En fin, se juzgará que se le hace legado del peculio, si el testador ha ordenado que el esclavo sea libre despues de haber dado sus cuentas y pagado de su peculio el alcance que contra él resulte.

La inteligencia de este párrafo es muy sencilla por medio de los principios que hemos expuesto acerca del *dies cedit*. Se trata siempre de su aplicacion.

El peculio, lo mismo que el rebaño, es una especie de universalidad que acrece ó decrece. ¿En qué momento se le habrá de considerar, cuando ha sido legado? Lo mismo que en todas las cosas: en el momento del *dies cedit*; pues en este momento se fija el derecho eventual del legatario. Basta, pues, el recordar cuál es este momento.

Si el legado ha sido hecho pura y simplemente á un extraño, sabemos que la fijacion del derecho eventual (el *dies cedit*) tiene lugar en el momento de la muerte; el legado, pues, recae sobre el peculio tal como se halla en este tiempo. — Si, por el contrario, el legado se ha dejado con la libertad al propio esclavo del testador, sabemos que la fijacion del derecho (el *dies cedit*) sólo puede tener lugar en el momento en que el esclavo adquiera la libertad; esto es, al tiempo de la adición; el derecho de legado se fijará, pues, sobre el peculio, tal como se hallase en el momento indicado (1). — La misma cuestion se presenta, y debe resolverse del mismo modo, en el legado de un rebaño ó de cualquiera otra universalidad.

(1) Dig. 33. 8. 8. § 8. f. Ulp. — 36. 2. 17. f. Julian. — 15. 1. 57. §§ 1 y 2. f. Trif.

*Ex rebus peculiaribus.* Debiendo entenderse que si no se trata de nuevas adjunciones, sino de un aumento procedente de las cosas mismas del peculio, como, por ejemplo, del aluvion de los campos, de la cría de los animales, etc., aunque ocurrida despues del *dies cedit*, estos aumentos corresponden al legatario.

*Ita divi Severus et Antoninus rescripserunt.* Los emperadores Diocleciano y Maximiano han dado la misma decision en una constitucion inserta en el Código de Justiniano (1): el esclavo manumitido entre vivos lleva consigo su peculio, si el señor se lo permite, porque el consentimiento del señor no puede ménos de manifestarse: si en vez de retener el peculio, permite al esclavo que se lo lleve, es claro que quiere dárselo. El esclavo manumitido por testamento no tiene, por el contrario, derecho al peculio, á no ser que le haya sido legado, pues no hay de parte del señor ningun acto que manifieste la intencion de dárselo.

*Idem rescripserunt.* Las palabras de este rescripto nos han sido trasmitidas por Ulpiano: « *Cum peculium servo legatur, non etiam id conceditur, ut petitionem habeat pecunie quam se in rationem domini impendisse dicit* » (2). No hay verdadera deuda entre el señor y el esclavo que tenga un peculio, pues en definitiva, no sólo el peculio, sino hasta el mismo esclavo son del señor. Pero de hecho puede haber cuentas entre ellos, como, por ejemplo, si el esclavo ha adelantado alguna cosa de su peculio por cuenta de su señor. Estos adelantos son los que en el rescripto de Severo y Antonino no se permite que el esclavo pida cuando le ha sido legado su peculio, á ménos que el difunto no hubiese manifestado intencion ó deseo de que le fuesen reembolsados dichos adelantos. Pero lo que no puede pedir directamente podria retenerlo por compensacion, si por su parte tuviese alguna cuenta con su señor (3).

*Peculium videri legatum.* Este es un legado indirecto del peculio; en efecto, si la intencion del testador era necesaria, no era indispensable que fuese terminantemente expresada: bastaba que resultase suficientemente de las circunstancias (4).

(1) Cod. 7. 23.

(2) Dig. 33. 8. 6. § 4. f. Ulp.

(3) Ib. — V. Ib. 5. f. Paul., y 6. § 5. f. Ulp., para el caso en que se trate de deudas ó de créditos entre el peculio y no el testador sino el heredero. En este caso siempre debe darse razon de ello. — V. tambien Dig. 15. 1. 7. § 6. f. Ulp. en la misma cuestion, y en el caso del peculio dado al esclavo, no por legado sino entre vivos.

(4) Dig. 33. 8. 8. § 7. f. Ulp.

XXI. Tam autem corporales res quam in corporales legari possunt. Et ideo, et quod defuncto debetur, potest alicui legari, ut actiones suas heres legatario præstet, nisi exegerit vivus testator pecuniam: nam hoc casu legatum extinguitur. Sed et tale legatum valet: DAMNAS ESTO HERES, DOMUM ILIUS REIFICERE, VEL ILLUM ÆRE ALIENO LIBERARE.

21. Se pueden legar las cosas tanto corpóreas como incorpóreas; por consiguiente, el testador puede legar lo que se le debe, de tal modo que el heredero esté obligado á ceder sus acciones al legatario, á ménos que el testador no hubiese exigido el pago en vida suya: porque en este caso se extingue el legado. El siguiente es tambien válido: MI HEREDERO SEA CONDENADO Á RECONSTRUIR LA CASA DE TAL PERSONA, Ó Á PAGAR LAS DEUDAS DE CUAL OTRA.

El texto vuelve aquí á las cosas que pueden ser objeto de los legados.

*Quod defuncto debetur potest alicui legari.* Esto es lo que se llama el legado de deuda ó crédito (*legatum nominis*) (1). El texto nos indica el efecto general de este legado. La persona jurídica del difunto no pasa al legatario, y no está al alcance del testador que sea otra cosa; sólo el heredero es el que continúa su persona, y él solo es quien, á pesar del legado de la deuda, continúa como representante del difunto, siendo acreedor y teniendo las acciones. El efecto del legado se limitará á obligarle á suministrar al legatario estas acciones (*ut actiones suas legatario præstet*); á cedérselas, lo que no puede hacerse sino constituyendo al legatario como una especie de mandatario, de procurador del heredero, para promover estas acciones; pero procurador en sus propios intereses (*procurator in rem suam*). Por lo demas, á esto se limita la obligacion del heredero; en nada asegura el pago del deudor, ni aun la existencia de la deuda (2).

El texto nos suministra despues ejemplos de legados que consisten en actos impuestos al heredero: poco importa que se trate de actos que consistan en hacer ó en no hacer ó en tolerar, de parte del legatario: salvo lo que sea imposible ó ilícito, el legado es válido (3).

XXII. Si generaliter servus vel alia res legatur, electio legatarii est, nisi aliud testator dixerit.

22. Si el legado es de un esclavo, ó de otra cosa cualquiera en general, la eleccion pertenece al legatario, á ménos de haber una disposicion contraria por parte del testador.

(1) Dig. 30. 1.º 44. § 6. f. Ulp.

(2) Dig. 30. 1.º 105. f. Julian.; 39. § 3. y 75. § 2. f. Ulp. — 34. 10. f. Julian.

(3) Dig. 30. 1.º 112 §§ 3 y 4. f. Marcian.

Aquí se trata del caso en que el testador ha legado una cosa en su género (*rem in genere; rem generaliter*), y no un cuerpo cierto, un objeto determinado en cuanto al individuo, *speciem*, como dicen los romanos. Esto es lo que los comentadores han llamado el legado de género (*legatum generis*). Para la validez de este legado es indispensable que el género se halle determinado dentro de ciertos límites; porque si se legase, por ejemplo, un animal ó una planta, el legado sería irrisorio, de una cosa incierta, y por consiguiente nulo (1). Lo mismo sucedería si el testador legase una casa, un fundo de tierra, y no los hubiese en su herencia; es tan grande la latitud en esta parte, que el legado más bien es ridículo que útil (*magis derisorium est quam utile legatum*); pero si hay casas ó fundos de tierra en la herencia, esta circunstancia determina bastante el objeto del legado: se deberá una de estas casas ó uno de estos fundos (2). Si, por el contrario, se ha legado un esclavo (*hominem*), ó un caballo, no es necesario que se halle en la herencia. El objeto del legado se halla suficientemente determinado por el género (3).

¿Á quién corresponderá la eleccion, al legatario ó al heredero?— Los antiguos jurisconsultos distinguían: Si el legado era *per vindicationem*, «TITIO HOMINEM DO», lo que no podía tener lugar sino en cuanto hubiese en la herencia objetos de este género, la eleccion correspondía al legatario, porque este legado confería la accion real, la *rei vindicatio*; mas para vindicar una cosa que se pretende ser suya, es preciso designarla (4). Si, por el contrario, el legado era *per damnationem*, «HERES MEUS DAMNAS ESTO HOMINEM DARE», legado que podía tener efecto, ya hubiese ó no cosas semejantes en la herencia, teniendo sólo el legatario la accion personal, se seguía la regla comun de las obligaciones: el heredero obligado quedaba libre, dando á su eleccion la cosa debida (5). Bajo el imperio de Justiniano, que acumuló en todos los legados

(1) «*Legatum misti certae rei sit et ad certam personam deferatur, nullius est momenti.*» Paul. Sent. 3. 6. § 13.

(2) Dig. 30. 1.º 71. pr. f. Ulp.—Sin embargo, segun las opiniones de diversos intérpretes, el legado de una cosa *in genere* es siempre nulo, si no hay en la herencia cosas de dicho género.

(3) Ulp. Reg. 24. § 14.—Dig. 30. 1.º 13. f. Pomp., 37. pr. f. Ulp.—Este punto, sin embargo, se disputa entre los intérpretes.

(4) «*Si in rem aliquis agat, debet designare rem... appellatio enim rei non genus, sed speciem significat.*» Dig. 6. 1. 6. f. Paul.

(5) Ulp. Reg. 24. § 14.—Dig. 30. 1.º 108. § 2. f. Afric., evidentemente interpolado por los redactores del Digesto.

la accion real y la personal, es consiguiente dar la eleccion en todos los casos al legatario: «*Verius dici electionem ejus esse, cui potestas sit qua actione uti velit, id est legatarii*» (1). Pero hay casos en que á pesar de la decision de Justiniano, no podría tener el legatario accion real: tales son todos aquellos en que la herencia no contiene ningun objeto del género legado: hallándose obligado el heredero sólo por la accion personal, debe tener la eleccion (2).—Salva, en toda especie de casos, la disposicion contraria del testador.

Nada importa á quién pertenezca la eleccion, pues no debe recaer ni sobre el mejor ni sobre el peor de los objetos (3).

XXIII. Optionis legatum, id est ubi testator ex servis suis vel aliis rebus optare legatarium jusserat, habebat in se conditionem, et ideo, nisi ipse legatarius vivus optaverat, ad heredem legatum non transmittebat. Sed ex constitutione nostra, et hoc ad meliorem statum reformatum est, et data est licentia et heredi legatarii optare, licet vivus legatarius hoc non fecit. Et, diligentiore tractatu habito, et hoc in nostra constitutione additum est, ut sive plures legatarii existant quibus optio relicta est, et dissentiant in corpore eligendo, sive unius legatarii plures heredes, et inter se circa optandum dissentiant alio aliud corpus eligere cupiente, ne pereat legatum (quod plerique prudentium contra benevolentiam introducebant), fortunam esse hujus optionis judicem, et sorte esse hoc dirimendum, ut ad quem sors perveniat, illius sententia in optione praecellat.

23. El legado de opcion, es decir, aquel por el cual el testador ordena que el legatario elegirá uno de sus esclavos ó otra cosa, en otro tiempo comprendia en sí una condicion: si el legatario moría sin haber optado, no trasmitia el legado á sus herederos. Pero por nuestra constitucion hemos reformado este punto: el heredero del legatario tendrá el derecho de optar, si el legatario no lo ha hecho en vida suya. Extendiendo nuestra prevision, hemos añadido que en el caso en que existiesen, ya muchos *colegatarius de opcion*, ya muchos herederos de un solo legatario, y hubiese entre ellos disentiimiento sobre el objeto que debía elegirse, para evitar que el legado perezca (segun la decision poco favorable de la mayor parte de los jurisprudentes), el azar será juez, y prevalecerá la opinion del que sea designado por la suerte.

Aquí se trata del legado de opcion ó de eleccion, en el cual no es una cosa que se lega, sino una facultad personal, un derecho que ejercer, el derecho de escoger: «HOMINEM OPTATO ELE-

(1) Dig. 30. 1.º 108. § 2. f. Afric.

(2) Consúltense sobre este punto los fragmentos siguientes del Digesto: 30. 1.º 20. f. Pomp.—33. 5. 2. § 1. f. Ulp., y 12. f. Julian.—Á los cuales se opone: 30. 1.º 47. § 3. f. Ulp.—84. § 3. f. Julian.—33. 6. 4. f. Paul.

(3) «*Id esse observandum, ne optimus vel pessimus accipiat.*» Dig. 30. 1.º 37. pr. f. Ulp., y 110 f. Afric.

GITO» (1), la opcion, la eleccion misma; tambien se dice: *optio vel electio legatur* (2).

De este primer dato los jurisconsultos romanos habian deducido, con su lógica acostumbrada, las reglas especiales de esta especie de legados. Habiendo sido legada al legatario una facultad personal, es preciso que él mismo la ejerza, pues ejercerla por medio de otro sería modificar el legado. Por consiguiente, la opcion no puede hacerse por medio de procurador (3). Si hay muchos colegatarios, mientras que no se pongan de acuerdo acerca de la eleccion, el legado se halla entorpecido. En fin, si muere el legatario antes de haber hecho él mismo la opcion, no trasmite nada á sus herederos: la facultad personal que tenía se extingue con él; mientras que en el legado de una cosa *in genere*, como es la misma cosa la que ha sido legada, si el legatario no muere hasta despues del *dies cedit*, el derecho eventual pasa á los herederos (4).—Veamos en el texto cómo Justiniano modifica el rigor lógico de estas dos últimas deducciones (5).

*Sive unius legatarii plures heredes.* La cuestion no podia presentarse así por los antiguos jurisconsultos, pues el legado no era transmisible á los herederos; no podia tener lugar sino en el caso de haber muchos colegatarios conjuntos, con la circunstancia de que si morian sin haberse puesto de acuerdo, se extinguía el legado. Bajo el imperio de Justiniano se presenta la cuestion lo mismo en un caso que en otro. El legado no perece ya, es cierto; pero como un desacuerdo perpétuo impediría su efecto y lo haría inútil, es preciso, si se quiere evitar este resultado, que equivale á una pérdida, hallar un medio de terminarlo, separándose del rigor de los principios.

En el legado de opcion es enteramente libre la eleccion del legatario: puede tomar la cosa que quiera, aunque sea la mejor (6). Tiene contra el heredero la accion *ad exhibendum* para hacer que se le presenten las cosas, á fin de poder verificar la eleccion (7).

(1) Ulp. Reg. 24 § 6.

(2) Un título especial del Digesto está destinado á esta materia: Dig. 33. 5. *De optione vel electione legata*.—Cicer. *De invent.* 2. 40.

(3) Conf. Dig. 50. 17. 77. f. Papin., con 123. f. Ulp.

(4) Conf. Dig. 36. 2. 12. § 7. con 8. f. Ulp.

(5) V. la constitucion de que habla el texto, en el Cod. 6. 43. 3.

(6) Dig. 4. 3. 9. § 1. f. Ulp.—33. 5. 2. pr. y § 1. f. Ulp.

(7) Dig. 33. 5. 4. f. Paul.; 5. f. Afric.; 8. § 3. f. Pomp.; 22. f.—33. 6. 2. § 1. f. Pomp.

*Del legado de una parte de la herencia (partitio).*

Pocas palabras diremos acerca de esta especie de legados para terminar la materia de las cosas legadas. El testador, en vez de legar objetos determinados en su individualidad (*speciem*), ó en su género (*in genere*), ó universalidades particulares, como un rebaño, un peculio, etc., áun podia legar una parte cualquiera de la universalidad de sus bienes (*pars bonorum*), una parte de su herencia: «HERES MEUS CUM TITIO HEREDITATEM MEAM PARTITOR, DIVIDITO», tal es una de las fórmulas de este legado, que Ulpiano nos ha trasmitido (1). La parte era la expresamente fijada por el testador, y no fijándose, se entendía la mitad (2). Esta especie de legado se llamaba *partitio* (*quæ species legati partitio vocatur*), y el legatario, legatario parciario (*legatarius partiarus*) (3).—Esta disposicion del testador, aunque hubiese legado al legatario todos sus bienes, no lo hacía heredero continuador de la persona del difunto. Era heredero el que como tal habia sido admitido por los comicios; posteriormente, el que habia comprado el patrimonio; despues, el que habia sido instituido con formalidades ménos rigurosas; pero siempre era precisa una institucion en esta calidad y con las formas requeridas. El legatario parciario era una persona que adquiría los bienes por universalidad, pero no un sucesor de la persona; la existencia de su legado dependía de la existencia del heredero. Si la institucion se invalidaba por una causa cualquiera, la *partitio* seguía la misma suerte.—Se sigue de aquí que los créditos y las deudas, á pesar de la existencia de semejante legado, no dejaban de pasar al heredero; éste era el único que podia perseguir á los deudores del difunto, ó ser perseguido por sus acreedores: de donde se deduce que tanto el heredero cuanto el legatario parciario se hallan en la necesidad de darse cuenta respectivamente de las consecuencias de estas acciones. Se obligaban recíprocamente por medio de estipulaciones denominadas *stipulationes partis et pro parte*, sobre la ganancia ó la pérdida que entre sí debían comunicar (*de lucro et damno pro rata parte communi-*

(1) Ulp. Reg. 24. § 5.

(2) Ib. y Dig. 50. 16. 164.—§ 1. f. Ulp.

(3) Ib. y Gay. 2. § 254.—Dig. 36. 1. 22. § 5. f. Ulp.